



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-24/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ GUADALUPE
PANIAGUA CARDOSO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio ciudadano, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir porque el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia en el juicio local TEEG-JPDC-23/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral 2020-2021. El día seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, por el cual resultó electa la planilla de la candidatura independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso.

1.2. Consulta. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó en el *Instituto Local* escrito a través del cual formuló una consulta respecto a la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva postulado por un partido político, habiendo sido electo con anterioridad a través de una candidatura independiente¹.

1.3. Acuerdo de respuesta. El veintinueve siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CGIEEG/096/2023, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor, en el sentido de que la persona que haya resultado electa por la vía de la candidatura independiente no puede aspirar a la elección consecutiva si es postulada por un partido político.

1.4. Juicio local. Inconforme, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, interpuso ante el *Tribunal Local* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente TEEG-JPDC-23/2023.

1.5. Resolución del Tribunal Local. El doce de enero del presente año, el *Tribunal Local* emitió resolución en el expediente TEEG-JPDC-23/2023, en la cual confirmó el acuerdo CGIEEG/096/2023 del Consejo General del *Instituto Local*.

1.6. Recepción del medio de impugnación en Sala Regional. El once de enero, la parte actora presentó demanda ante la responsable y el quince de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda que formó el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión atribuida al *Tribunal Local*, de dar trámite y resolver un juicio local interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

¹ Dicha consulta, literalmente, fue la siguiente: *¿Qué el suscrito competí en candidatura independiente y resulté electo, puedo aspirar a la elección consecutiva postulado por un partido político?*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3², y 11, párrafo 1, inciso b)³, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de tramitar y resolver con la cual se inconformó el actor fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁴.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁴ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁵ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁶.

En el caso, el actor señala, esencialmente, que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite y resolver el juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-23/2023 que promovió en contra del acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta que formuló a dicho órgano, respecto a la posibilidad de aspirar a la elección consecutiva postulado por un partido político, habiendo sido electo con anterioridad a través de una candidatura independiente.

4

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar sentencia en el juicio que promovió ante dicha autoridad.

Sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁷ señaló, en lo que interesa, que el doce de enero del presente año, en sesión pública celebrada por el Pleno del *Tribunal Local*, se resolvió el expediente TEEG-JPDC-23/2023, en el que se confirmó el acuerdo CGIEEG/096/2023, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

Para sostener su dicho, remitió la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, si bien cuando la actora presentó su juicio de la ciudadanía federal⁸, existía la omisión atribuida al *Tribunal Local*, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, resolvió el asunto puesto a su consideración⁹, lo cual fue hecho del conocimiento del actor en la misma fecha

⁶ Criterio reiterado por esta Sala al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-3/2024, SM-JDC-4/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁷ Consultable en las fojas 031 y 032, del expediente principal.

⁸ El once de enero del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en la foja 007 del expediente principal.

⁹ Lo cual aconteció el doce de enero de este año.



que se emitió dicha determinación¹⁰, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que el actor atribuye a la autoridad responsable, de emitir la determinación definitiva en el juicio local TEEG-JPDC-23/2023, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la resolución de doce de enero del presente año** y además le fue notificada, lo conducente es sobreseer en el juicio al haber sido admito. Sin que, en el caso, sea procedente realizar el exhorto solicitado por el actor, pues su pretensión principal ha sido colmada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio que nos ocupa.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Tal y como se puede advertir de las constancias de notificación que obran en las fojas 124, 125, 130 y 131, del expediente TEEG-JPDC-23/2023.